

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 417 TEL: 6723433 – Email:
j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co - jadmin03qdo@notificacionesrj.gov.co
QUIBDO – CHOCO

Quibdó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIATORIO N° 875

REFERENCIA:	EXPEDIENTE No: 270013333003 20200022900
MEDIO DE CONTROL:	TUTELA
ACCIONANTE:	JHIVEN DANIEL CÓRDOBA MENA
AFECTADO:	CONCEPCIÓN LAGAREJO VARGAS
ACCIONADO:	SUMIMEDICAL – SUPERINTENDENCIA DE
SALUD -	FUNVIDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente acción de tutela y resolver petición de medida cautelar solicitada por la accionante.

Con la solicitud de tutela en procura de lo normado en el artículo 7 del Decreto N° 2591 de 1991, el accionante solicita que se adopte la siguiente medida provisional:

“Solicito señor Juez se me decrete como MEDIDA PROVISIONALES ANTICIPADAS, ORENAR a la EPS SUMIMEDICAL a que realice los trámites administrativos correspondientes para que se le realice el manejo de aneurisma con el divisor de flujo tipo PIPELINE teniendo en cuenta que no ha sido autorizado, que está pendiente de autorizar, por cuanto es titular del derecho a la salud y que se pide proteger se advierte un peligro en la demora...”

Pruebas y lo probado

De la historia clínica de la LEON XIII se extrae que la señora CONCEPCIÓN LAGAREJO VARGAS, padece de aneurisma derecho carotico oftálmico sacular con lobulacion hada el domo, con altura de 12 mm y ancho 10.2 mm cuello.

Susceptible de manejo con divisor d eflujo tipo PIPELINE, pendiente de autorizar.

Consideraciones

De la procedencia, requisitos y medidas cautelares urgentes la Ley 1437 del 2011, señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Sobre el tema la Corte Constitucional en auto N° 285 del 12 de noviembre del 2013 ha dicho:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

La situación de la señora CONCEPCIÓN LAGAREJO VARGAS se evidencia de suma gravedad, porque está comprometida la salud y la vida, al depender de un procedimiento de salud.

Sobre la gravedad de la enfermedad que padece la afectada para el despacho hay certeza de que la situación de grave perturbación en la salud, es la que se describe en el escrito de tutela, además, de las pruebas acompañadas demuestran que padece de aneurisma derecho carotico oftálmico sacular con lobulacion hada el domo, con altura de 12 mm y ancho 10.2 mm cuello, que debe ser manejada con diversor de flujo tipo PIPELINE, pendiente de autorizar. Por ello, hay que concluir que se está ante un PERJUICIO IRREMEDIABLE, que exige una atención en salud con urgencia y prioritaria para la continuidad en el servicio, y la prestación de los tratamientos, valoraciones y medicamentos que sean menester para su recuperación.

Conforme a los elementos probatorios accederá a la solicitud de medida cautelar y se ordenará a FUNVIDA Y SUMIMEDICAL, entidades prestadoras del servicio de salud demandadas realizar los trámites necesarios, a fin que la señora CONCEPCIÓN LAGAREJO VARGAS sea tratada con diversor de flujo tipo PIPELINE como lo prescribe el Galeno.

En mérito de lo expuesto, **Dispone;**

PRIMERO: CONCÉDASE la solicitud de medida cautelar de conformidad con el artículo 7 del Decreto número 2591 de 1991, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, **ORDÉNESE** a FUNVIDA Y SUMIMEDICAL, para dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia realice las gestiones administrativas y financieras necesarias tendientes a fin que la señora CONCEPCIÓN LAGAREJO VARGAS sea tratada con diversor de flujo tipo PIPELINE como lo prescribe el Galeno.

SEGUNDO: ADMITASE la acción de tutela interpuesta por el señor JHIVEN DANIEL CÓRDOBA MENA, en nombre de la señora CONCEPCIÓN LAGAREJO VARGAS contra FUNVIDA – SUMIMEDICAL - SUPERSALUD, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física, dignidad humana y salud integral.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más expedito al Director (a) de FUNVIDA, Director (a) de SUMIMEDICAL y Director (a) de la SUPERSALUD o a quien haga sus veces al momento de la notificación, y entrégueseles una copia de la demanda con sus anexos.

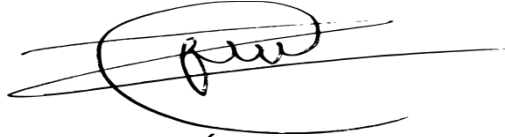
CUARTO: ORDÉNESE a los entes accionados, que en el término de dos (2) días rindas el informe de que trata el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, en relación con los HECHOS ocurridos según la petición de amparo y allegue al despacho los documentos que estén en su poder, respecto a los hechos relacionados por el accionante.

QUINTO: Comuníquese al Ministerio Público.

SEXTO: Téngase como prueba los documentos aportados con la tutela.

SÉPTIMO: Requiérase al señor JHIVEN DANIEL CÓRDOBA MENA, para que acredite si actúa en calidad de apoderado judicial o Agente oficioso termino dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Freicer', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

FREICER GÓMEZ HINESTROZA

Juez

J.Q